RAD: 087583184002-**2021-00334-**00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS LOPERA MUÑOZ Y
ORLANDO D' CARLOS LOPERA MUÑOZ
DEMANDADO: LUZ MARINA MUÑOZ MEJIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que existen memoriales presentados por el agente oficioso de los demandantes con los cuales aporta póliza solicitada por la caución ordenada en auto anterior y constancia de notificación a demandados, así mismo existe contestaciones por parte de los demandados. Soledad, marzo 4 de 2022.

La secretaria **MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD MARZO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los escrito a los que hace referencia, se tiene que en fecha 30 de septiembre de 2021, se recibe por parte del agente oficioso de la parte demandante póliza de la compañía de SEGUROS SURAMERICANA POLIZA N° 2379400–8 cubriendo un valor de $ 41.850.000,00 para amparar la calidad de agente oficioso que desempeña dentro de la presente causa en cumplimiento de sus servicio de defensoría, por lo cual se tendrá por cumplido el requerimiento realizado dentro del auto admisorio.

Así mismo se tiene recibida dentro del término legal por parte de la demandada LUZ MARINA MUÑOZ MEJIA contestación de demanda en fecha 04 de octubre de 2021, correo: luheika@hotmail.com, a través de defensor público Dr. IGNACIO LOPEZ JULIAO identificado con CC N° 8.658.560 de Barranquilla y TP N°127.651 del C.S.J. a quien le fue otorgado poder mediante correo electrónico tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, siendo anexada además solicitud de amparo de pobreza, por lo cual se tendrá por contestada la respectiva demanda y se le concederá el amparo de pobreza solicitado por reunir los requisitos de ley para ello. Cabe anotar que en dicha contestación se dan por ciertos los hechos los hechos de la demanda y se allanan a las pretensiones atendiéndose al resultado de la prueba de ADN.

Por otro lado se tiene que en fecha 11 de octubre de 2021 es aportada caución judicial expedida por la compañía de SEGUROS MUNDIAL póliza N° BQ100100888 garantizando la cantidad de $ 454.263,00 cubriendo así la cuantía señalada por este despacho a fin de cubrir cualquier eventualidad que se presente dentro del proceso hasta su culminación, razón por la cual este despacho tendrá por suficiente la caución prestada y que fuera ordenada dentro del presente proceso en el numeral 6º del auto de fecha 14 de septiembre de 2021.

Aunado a esto el agente oficioso de la parte demandante en la misma fecha de 11 de octubre de 2021, aporta memorial con el cual pretende darle cumplimiento a lo requerido en el numeral octavo del auto que admitió la presente demanda, en relación a suministrar a este despacho la ubicación de los restos óseos del señor MAXIMILIANO MUÑOZ GONZALEZ, a través de él anexa el CERTIFICADO DE DEFUNCION N° A2349600 perteneciente al finado antes mencionado, de la misma manera es aportado Certificación Parroquial y del Cementerio Central de Riohacha- Guajira, con el cual hacen constar la compra de un Osario Familiar N°131 ubicado en el sector de la Capilla Central De La Resurrección Del Cementerio Central De Riohacha- Guajira, donde se presume reposan los restos del finado MAXIMILIANO MUÑOZ GONZALEZ, al respecto la parte interesada deberá hacer claridad en esta situación determinando claramente si en ese osario 131 del cementerio central de Riohacha reposan los restos del finado y si estos se hallan solos en ese nicho o junto con los de otras personas, adjuntando la respectiva certificación expedida por el citado Cementerio donde conste expresamente, que efecto, en ese lugar reposan los aludidos restos del finado MAXIMILIANO MUÑOZ GONZALEZ y la fecha desde que fueron trasladados allí, ya que se entiende que los mimos ya fueron exhumados en alguna oportunidad por parte de sus familiares cercanos, ello con el fin de facilitar la labor de la toma de muestras de ADN por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que los documentos anexados no resultan suficientes para satisfacer la exigencia contenida en el numeral 8º del auto admisorio.

Por otro lado dentro del mismo memorial arriba mencionado en fecha 11 de octubre de 2021, es aportado constancia de notificación vía correo electrónico realizada el día 25 de septiembre de 2021, a las direcciones pertenecientes a los demandados tales como Wilmar_lopera@hotmail.com, luheika@hotmail.com, eidismu_03212@hotmail.com, edgardo0213@hotmail.com y kadamume@hotmail.com. Correos estos a los cuales simultáneamente con la presentación de la demanda el día 9 de junio de 2021, les fue remitida el contenido de la misma y sus anexos, cumpliéndose los requerimientos del decreto 806 de 2020, por lo cual se tendrá como efectiva y realizada la notificación a los señores WILMAR ORLANDO LOPERA PEREZ, LUZ MARINA MUÑOZ MEJIA, EIDIS YELITZA MUÑOZ MEJIA, EDGARDO ALEXIS MUÑOZ MEJIA y KATHERYN DAYANA MUÑOZ MEJIA Herederos Determinados del Finado MAXIMILIANO MUÑOZ GONZALEZ.

Posteriormente, es solicitado por el agente oficioso de los demandantes la fijación de fecha para llevar a cabo prueba de ADN entre los aquí citados integrantes de la Litis, solicitud que no saldrá avante en este proceso hasta tanto no se tengan los datos necesarios de donde reposan los restos del finado MAXIMILIANO MUÑOZ GONZALEZ, conforme a lo indicado líneas arriba y se publique en el registro nacional de personas emplazadas, el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado MAXIMILIANO MUÑOZ GONZALEZ, a fin de integrar efectivamente la Litis. Cabe anotar que luego de ello debe nombrarse curador ad-litem para que los represente.

Luego a esto se tiene por recibida de manera extemporánea en fecha 12 de enero de 2022

contestación de la parte demandada quien en anterioridad era de sexo masculino llamado WILMAR ORLANDO LOPERA PEREZ y en la actualidad mediante escritura pública N°0923 de fecha 20 de junio de 2018, otorgada por la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Circulo de Bogotá D.C. le fue reconocida su identidad como sexo femenino y mediante Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial N° 59807237 y NUIP 72.201.345 su nombre como VILMA ROCIO LOPERA PEREZ, representada mediante apoderada judicial Dra. LUCIA FERNANDA LLINAS RUIZ identificada con CC N°1043.024.757 y TP N°356.912 del C.S.J., a quien le fue otorgado poder mediante correo electrónico tal como lo establece el Decreto 806 de 2020, así mismo solicita en escrito enviado a su apoderada judicial se le conceda amparo de pobreza, a lo cual se accederá por cumplir los requisitos de los art 151, 152 atendiendo lo dispuesto del inciso final del art. 154 del CGP.

En orden a lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **ALLEGAR** y anexar al expediente las pólizas aportadas por parte del agente oficioso de los demandantes, la póliza de la compañía de SEGUROS SURAMERICANA POLIZA N° 2379400–8 para amparar la calidad de agente oficioso que desempeña dentro de la presente causa en cumplimiento de sus servicio de defensoría y la caución judicial expedida por la compañía de SEGUROS MUNDIAL póliza N° BQ100100888 cubriendo así la cuantía señalada por el despacho y garantizando cualquier contingencia que surgiere dentro de este proceso, relacionada con las pretensiones deprecadas dentro de esta demanda.

2. Tener por contestada dentro del término legal la presente demanda por parte de la señora LUZ MARINA MUÑOZ MEJIA, mediante defensor publico Dr. IGNACIO LOPEZ JULIAO identificado con CC N° 8.658.560 de Barranquilla y TP N°127.651 del C.S.J. , a quien se le reconoce personería para los efectos del poder conferido.

3. Conceder la solicitud de amparo de pobreza a la señora LUZ MARINA MUÑOZ MEJIA, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Tener por debidamente notificados a los demandados señores WILMAR ORLANDO LOPERA PEREZ (VILMA ROCIO LOPERA PEREZ), LUZ MARINA MUÑOZ MEJIA, EIDIS YELITZA MUÑOZ MEJIA, EDGARDO ALEXIS MUÑOZ MEJIA y KATHERYN DAYANA MUÑOZ MEJIA Herederos Determinados del Finado MAXIMILIANO MUÑOZ GONZALEZ.

5. EXHORTAR por segunda vez al agente oficioso de los demandantes para que aporte certificación expedida por el Cementerio Central de Riohacha Guajira donde conste que en el osario 131 de ese campo santo, reposan los restos del finado MAXIMILIANO MUÑOZ GONZALEZ y si estos se hallan solos en ese nicho o junto

con los de otras personas (en caso positivo, se establezca con los de que otras personas se hallan allí sepultados dichos restos y la forma en cómo se diferencian o identifican cada uno de ellos), así como la fecha desde que fueron trasladados allí los restos del señor MUÑOZ GONZALEZ, el cual por lo general se identifica mediante un código asignado por la administración del cementerio o documento a lo que haya lugar, en base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6. No dar trámite a la solicitud de fijar fecha para práctica de la prueba de ADN hasta tanto no se tengan los datos exactos de la ubicación de los restos óseos del finado referenciada en el numeral anterior y vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, del emplazamiento de los herederos indeterminados del finado MAXIMILIANO MUÑOZ GONZALEZ y de nombrado curador ad-litem para que los represente dentro de este asunto, a fin de integrar efectivamente la Litis. Por secretaría realícese esta actuación.

7. Tener por extemporánea la contestación de la demandada Sra. VILMA ROCIO LOPERA PEREZ, y concederle amparo de pobreza en los términos de los artículos 151 y ss del CGP e inciso final del artículo 154 del mismo ordenamiento procesal.

8. Reconocer personería jurídica a la Dra. LUCIA FERNANDA LLINAS RUIZ identificada con CC N°1043.024.757 y TP N°356.912 del C.S.J. como apoderada de la señora VILMA ROCIO LOPERA PEREZ (antes WILMAR ORLANDO LOPERA PEREZ), conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad,_____de_____2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
María Concepción Blanco Liñán